

198



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 31 MAY 2021

Expediente No. 110014-003-049-2017-00954-00

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el abogado HERNAN MORALERS PINZON, quien actúa como apoderado judicial de CARMELITA FORERO FONTECHA, en contra del auto adiado 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se requiere nuevamente a la parte actora para que acredite la inscripción de la presente demanda.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION

El recurrente esgrime como argumento de su inconformidad, que se debe revocar la providencia censurada, como quiera que con antelación se había requerido al extremo demandante para que acreditara la inscripción de la demanda, sin que lo hubiere hecho, por lo que no resulta procedente conceder un nuevo término para lograr dicha actuación.

CONSIDERACIONES:

Desde el p^ortico se evidencia la improsperidad del recurso impetrado, como quiera que si bien el artículo 317 del Código General del Proceso impone la terminación de la causa como sanción en contra de quien no ha efectuado las diligencias tendientes a agilizar el trámite correspondiente al asunto que se trate o no cumpla con la carga procesal que se le haya impuesto en el decurso del mismo, lo cierto es, que el espíritu de la precitada norma no contempla su aplicación a rajatabla, pues para adoptarse una decisión que lleve al traste la actuación señalada, el juzgador debe analizar y determinar con claridad la intención del interesado en las resultas del proceso, de incumplir con las ordenes impartidas por la autoridad judicial y menoscabar con tal actitud los intereses de los demás intervinientes en el litigio.

Revisadas las presentes diligencias, ha menester indicar sin mayores disecciones que en el trámite que ahora ocupa la atención de este despacho, no se presenta la circunstancia arriba aducida, teniendo en cuenta que el 17 de febrero de 2020 en cumplimiento de lo prescrito por el citado artículo 317 del C.G.P., se requirió al extremo

199

demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión y en cumplimiento a dicho mandato, el gestor judicial de la actora allegó documentación con la cual acreditó el pago de los emolumentos exigidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para el diligenciamiento del oficio librado para tal fin, luego, es claro que el memorialista está dispuesto a atender el llamamiento efectuado por esta autoridad judicial, cosa distinta es que no hubiera aportado escrito alguno en la oportunidad señalada.

Finalmente, es preciso indicar que efectivamente a través del proveído adiado 30 de noviembre de 2020 se requirió nuevamente a la parte interesada a efectos de cumplir con lo ordenado el 127 de febrero de la misma anualidad sin que exista respuesta alguna, lo cual automáticamente daría paso a la aplicación del artículo 317 del C.G.P., si no fuera porque con la formulación del recurso bajo estudio se interrumpió el termino concedido, por ende, no es cierto que se haya presentado el incumplimiento endilgado a la actora.

Así las cosas, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar y por tanto habrá de mantenerse la decisión impugnada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

NO REVOCAR la providencia objeto de censura, por las razones descritas en la parte motiva del presente proveído.

Para dar continuidad al presente asunto, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva acreditar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien objeto de usucapión, adelantando para ello, todas las gestiones que sean necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, so pena de dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ.

<p align="center"><u>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE</u> <u>BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>La presente decisión es notificada por anotación en Estado No. <u>24</u> hoy <u>11 de febrero de 2021</u> a la hora de <u>8:00 pm.</u></p> <p>La secretaria, </p>
--